



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

NUM. 1218.

Circular número 445.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

El día 16 del actual á las 4 de la tarde tendrá lugar en el patio central de la casa Hospicio de Misericordia, ante esta corporacion, la rifa de los objetos anunciados ya y consignados en los villetes.

Lo que se recuerda al público para su conocimiento é inteligencia de las personas que deseen asistir al acto.

Zaragoza 13 de Octubre de 1859.

—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Francisco Sagarra, Secretario.

LEY DE MINAS.

CONTINUACION.

CAPÍTULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios; la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas fincas de regadio, por los que convengan dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 23 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga á explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera preceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el artículo 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique

la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerarea con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de veinte dias al Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion le concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el art. siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en

profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 4.º 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y ademas

se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, según el art. 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el artículo 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta días después de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolución.

Cuando hubiere mediado oposición oír el Ministerio al Consejo de Estado en sección de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador

reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavón ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolución.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión: si en algún caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción prestados por el empresario del socavón ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas

mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesión de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesión los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras esten abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terreno.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs. ni de 2.000 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesión de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en tuos y en otros parajes labores formales, que por lo menos, han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se considere poblada ó en actividad las minas, escoriales, terre-

ros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesión, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos, el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobación de haber estado poblada una concesión minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha ella, según sus condiciones y circunstancias.

Quando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes, podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá bajo indemnización si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con dirección al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará, por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones, anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales ó zafrá.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavadores, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias

cias se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rijieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

(Continuará.)

Núm. 1219.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 443'525 metros ó sean 5.712'713 pies cuadrados, y la del 2.º de 390'770 metros, ó sean 5.503'312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol núm. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion

alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938.471 reales y 67 céntimos para el solar N, y de 767.799 reales y 68 céntimos para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tengan entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorgan, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematante, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859. —El presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata) en el plano aprobado para la nueva

reforma de la puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm. 1220.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto, á Francisco Martinez y Ortiz (a) el Obispo natural de la Vega de Paz, vecino de las Parras del rio Martin, residente que fué en esta capital, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este á oír una notificacion en las diligencias que obran en el mismo, para llevar á efecto lo mandado en la causa seguida sobre lesiones á Gregorio Gil, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 1221.

D. Nicolas Sainz Juez de primera instancia de Caspe y su partido, etc.

Por el presente cito llamo y emplazo á Pascual Rufat y Antolino Sanz vecinos de Maella, contra los cuales y otros de la misma villa me hallo procediendo criminalmente sobre muerte violenta de Pablo Estrada y lesiones á otros para que se presenten en esta mi audiencia dentro del término de treinta dias á responder de los cargos que contra los mismos resultan, en el concepto que de no hacerlo así, se seguirá la causa en rebeldia, y los traslados y demas actuaciones se entenderán con los Estrados del Tribunal, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren personalmente. Para que llegue á su noticia y no puedan alegar ignorancia, espido el presente en Caspe el 9 de Octubre de 1859.—Nicolas Sainz.—Por su mandado, Gerónimo Gimenez.

Parte no oficial.

Deseando el Illmo. Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza proceder á la reconstruccion del chapitel de la torre campanil del Santo Templo del Salvador, que desgraciadamente fué consumido por las llamas á causa de una exhalacion que se penetro por su cúspide en la madrugada del dia 7 de Abril de 1850 y para la cual ha

facilitado fondos el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) que con tanta generosidad y celo se ocupa en atender á las necesidades de los templos: se anuncia al público dicha obra para que los artistas de semejantes construcciones, que quieran empeñarse en la de que se trata, presenten en pliego cerrado con su contraseña en el término de cuatro meses, á contar desde este dia en que se publica el anuncio en la Gaceta de Madrid, el correspondiente plano y demas, bajo las bases siguientes:

1.ª Cuantos quieran tomar parte, podrán dirigirse por sí ó apoderado á la Secretaría del Illmo. Cabildo, sita en las oficinas del Santo Templo del Salvador, donde se les facilitará reconocer el terreno si lo tuvieren por conveniente, y poder sacar una copia del perfil exterior que se quiere tenga el chapitel.

2.ª El plano que presenten será en escala de uno por cincuenta para el dibujo general de vista y seccion; y para los detalles de uno por veinticinco; y dos por veinticinco segun su importancia.

3.ª Acompañarán igualmente una memoria descriptiva del método de construccion, segun las materias de madera, hierro, ó material etc. que se proponga el autor; con el presupuesto detallado del coste que exigirá por su construccion con toda solidez y seguridad; tiempo en que lo dará concluido, garantías que presentará, y plazos en que ha de percibir su importe.

4.ª Recordando el buen efecto que producian en las caras exteriores del antiguo chapitel igual en perfil al que ahora se trata, la decoracion de escamas, se desea que tambien las tenga el nuevo proyecto.

5.ª Los autores tendrán presente, que la bola, veleta y cruz del antiguo chapitel que existen con su correspondiente barron en los almacenes de la Iglesia, se entregarán al artista que lo construya, para su colocacion por remate de la obra.

6.ª Para la clasificacion que debe hacerse de los proyectos que se presenten en la Secretaría del Illmo. Cabildo, se nombrará finado el plazo, una Junta de personas competentes, que designará el Cabildo; reservándose este la eleccion del que le parezca mas aceptable, ya por economía, ó por otras causas; ó de ninguno si así lo juzgare conveniente; devolviendo los proyectos á sus respectivos autores, excepto el elegido.

7.ª Llegado el caso de eleccion, se comunicará al autor para que se presente por sí ó por apoderado competente, á formalizar bajo escritura pública los pactos que de comun acuerdo se determinen. Zaragoza 5 de Octubre de 1859.—Por acuerdo del Illmo. Cabildo, Eugenio Morlanes, Secretario.

Confecionado el reparto de los recargos sobre la Contribucion de inmuebles de la villa de Sastago para cubrir el déficit de su presupuesto municipal estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias á los efectos prevenidos por la ley.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Vierlas para formar el repartimiento extraordinario sobre la contribucion territorial y de subsidio, ha confecionado dicho repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto

municipal. Los contribuyentes que gusten enterarse de él, acudirán á la Secretaría de dicha corporacion donde estará de manifiesto por término de 8 dias desde el de la insercion de este anuncio, pues pasados no se oirá reclamacion alguna.

Por disposicion de sus legítimos dueños se vende en pública subasta en el punto, dia y hora que se dirá los tres números de bienes, sitos en la provincia de Teruel siguientes:

Dehesa en Visiedo.

Un monte chabascar claro, denominado Montevillar, agregado al pueblo de Visiedo; consta de 861 yugadas ó sean 385 hectáreas, 11 áreas y 92 centiáreas, linda al Norte con el cerro de Santa Catalina y la loma del llano, al Poniente con el monte de Matamoros, al Mediodía con el término de Camañas y el camino que parte de Visiedo al río Cella, y al Oriente con el paso inmediato á las tierras de Miguel Aguilar; pueden mantenerse en todo tiempo sobre 1500 cabezas de ganado y se subasta bajo el tipo de 120,000 rs.

Dehesa de Escorihuela.

Una pardina llamada del Portachuelo agregada á Escorihuela; dehesa de monte chabascar que consta de 958 yugadas ó sean 428 hectáreas, 50 áreas, 76 centiáreas, linda al N. y P. con término de Escorihuela, al M. con la partida de Peralejos, y al O. con la de Escorihuela. Se halla dividida en 32 cuarteles, de los cuales 18 se hallan poblados de leñas; pueden mantenerse sobre 1000 cabezas de ganado, y se subasta bajo el tipo de 126,000 rs.

Dehesa en Villalba alta.

La pardina de Alcamín, agregada á Aillalva alta; dehesa de monte chabascar que consta de 507 yugadas ó sean 251 hectáreas, 25 áreas, 4 centiáreas. Linda al N. con pardina comun de Alcamín, al P. con el Espolon de la rambla del monte, al M. con camino de

Fuentes de Albabuj y al O. con la loma de los Carrillares; pueden mantenerse sobre 800 cabezas de ganado, y se saca á subasta bajo el tipo 56,000 rs.

Las expresadas tres fincas se rematarán simultáneamente el dia 8 de Noviembre próximo á las once de su mañana en el despacho del Notario de número de esta Capital D. Francisco Cavia, sito en la plaza del Carbon, 83 y en la ciudad de Teruel; en la casa llamada de chochola á presencia del representante D. Florencio Barcos, quienes darán cuantas noticias se apetecan.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad que sirve de tipo á cada una de las fincas relacionadas, cuyo pago se verificará en metálico de oro ó plata en dos plazos y pagas iguales, el 1.º á los tres meses y el 2.º á los seis de efectuarse la venta, debiendo quedar aquellas hipotecadas hasta que sea satisfecha la total cantidad, ó bien afianzando competentemente. Tambien se admitirán en pago créditos por todo su valor contra la casa de los Sres. Viuda de Vallarin y Nadal en liquidacion.

Los gastos de subasta y escritura de venta serán de cuenta del rematante.

El repartimiento adicional al de la Contribucion de inmuebles y subsidio, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del pueblo de Mediana, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 8 dias contados desde el 11 de Octubre al 20 inclusive del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas.

El repartimiento de los recargos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la Villa de Alagon competentemente autorizado sobre las contribuciones territorial y de subsidio, se halla de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual. Los contribuyentes que deseen enterarse podrán hacerlo acudiendo á la Secretaría de la Corporacion en dicho termino.

Los repartimientos de recargos extraordinarios sobre contribuciones directas para cubrir el déficit del presupuesto municipal del lugar de Valmadrid correspondiente al presente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento hasta el dia 25 del presente mes de Octubre.

Autorizado el Ayuntamiento de Castejon de las Armas para recargar sobre las cuotas individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este año la cantidad de 2160, rs. con destino á cubrir el déficit de su presupuesto municipal, ha formalizado el repartimiento conforme á lo dispuesto en circular inserta en el Boletin Oficial del 4 de este mes, el cual estará de manifiesto en la Secretaría durante el termino de 8 dias que espirarán en 17 de los corrientes, á fin de que puedan examinarlo los interesados y presentar sus reclamaciones dentro de este término.

No habiendose hecho proposicion alguna en la subasta celebrada en el dia de ayer para el arrendamiento de los derechos sobre las especies de consumos de este pueblo en el año proximo 1860, ha acordado el Ayuntamiento que se celebre segundo remate en el dia 16 de este mes á las 3 de su tarde, que se considerará como primero, y se admitiran proposiciones que cubran la cantidad de 3866 rs. 68 cents. que es la tercera parte de 5800 rs. á que asciende el encabezamiento, con las demas condiciones que se leerán en el acto de la subasta.

Confecionados los repartimientos de recargos extraordinarios sobre con-

tribuciones directas para cubrir el déficit del presupuesto de Farasdues, estará espuesto al público por término de ocho dias á los efectos prevenidos por la ley.

Se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de Chodes y su agregado, que confeccionado el repartimiento del déficit municipal del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento desde este dia.

El Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Rueda de Jalon á los contribuyentes de la misma hace saber: que en el término de doce dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial presentarán en su Secretaría las relaciones de su riqueza rústica, urbana y pecuaria en la forma legal; pues de lo contrario sufrirán las consecuencias del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

El Ayuntamiento Constitucional de Clarés arrendará en pública subasta en los dias 30 del actual y 1.º y 6 de Noviembre siguiente á las dos de sus respectivas tardes el molino harinero horno de poya y cántaro de medir vino pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Fuendejalon, hace saber á los vecinos y hacendados forasteros del mismo, que en el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento las relaciones de su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia de que al que no lo verifique se le exigirá la responsabilidad que marca el reglamento de estadística, y órdenes comunicadas para este fin.

CUADRO que del Colegio de segunda enseñanza, segunda clase, establecido en esta Capital calle de S. Juan el Viejo núm. 152, presenta su Empresario al M. I. Sr. Rector de esta Universidad literaria de las asignaturas que han de enseñarse, Profesores y títulos con expresion del número de clases y horas correspondientes á cada una.

Local.	ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS.	NÚMERO DE CLASES.	HORAS.	
					Por la mañana.	Por la tarde.
1	Doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.	D. Vicente Castellano.	Bachiller en Sagrada Teologia.	Lunes, Martes, Miércoles y Sábado.	»	De 4 á 5 y $\frac{1}{2}$
1	Primer año de Latin y Castellano.	D. Fernando Cerezuela.	Preceptor de Latin y humanidades	Dos diarias.	De 8 á 9 y $\frac{1}{2}$	De 2 y $\frac{1}{2}$ á 4
2	Segundo año de id. id.	D. Gerónimo Floria.	Idem idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3	Primer año de Francés.	D. Julio Conferon.		Lunes, Miércoles y Viernes.	Idem.	
3	Segundo de id. id.	Idem.		Martes, Jueves y Sábado.	Idem.	
1	Geografía.	D. Nicolas Latorre.	Bachiller en Filosofía y Letras.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 9 y $\frac{1}{4}$ á 11 y $\frac{1}{4}$	
1	Ejercicios prácticos de instrucción primaria.	D. Fernando Cerezuela.	Maestro de Inst. ^{cion} prim. ^a superior.	Martes, Jueves y Sábado.	Idem.	
2	Gramática Griega, traduccion y análisis castellana y latina.	D. Pablo Gil y Gil.	Bachiller en Filosofía y Letras.	Diaia.	Idem.	
2	Traduccion y análisis griega y latina castellana, etc.	Idem.	Idem idem.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 11 y $\frac{1}{2}$ á 1	
1	Elementos de historia.	D. Nicolás Latorre.	Idem idem.	Martes, Jueves y Sábado.	»	De 4 á 5 y $\frac{1}{2}$

Zaragoza 13 de Setiembre de 1859. -- Conforme con el dictamen del Director del Instituto queda aprobado este cuadro. -- El Rector, Olleta.